



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3297.

## Artículo de oficio.

(Número 28.)

### SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente á los días 21, 22 y 29 de diciembre último se hallan insertas las reales órdenes y reglamento de las secretarías de gobierno y archivos de las audiencias, cuyo contenido es el siguiente:*

Itmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) deterrar la abusiva y perniciosa costumbre de presentar los particulares directamente sus solicitudes en este ministerio fuera del conducto regular y debido, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se dé curso en la secretaría del Despacho, bajo la responsabilidad de V. I. y la de los demas funcionarios de la misma, segun previene su reglamento interior; á ninguna exposicion ó reclamacion que no haya sido dirigida, no solo con simple oficio misivo del superior, gefe ó autoridad correspondiente, sino informada ademas por este, con referencia de los antecedentes si los tuviese en el asunto, y su dictámen sobre el particular, en la forma que para cada clase de negocios le esté prevenida.

Y á fin de fijar cuál debe ser la direccion ó conducto legitimo de cada exposicion, segun el asunto de que trate y la persona que la haga, sin lo cual no podrá dársele curso en secretaría, es la voluntad de S. M. se tengan presentes en esta las reglas que siguen:

1.º Las exposiciones cuyo objeto sea un negocio eclesiástico, y todas las que hagan las personas, corporaciones y establecimientos del mismo orden, deben ser informadas previamente y remitidas á este ministerio por los respectivos ordinarios ó prelados diocesanos.

2.º Las solicitudes relativas á destinos y asuntos de la administracion de justicia, deben presentarse en las respectivas audiencias, cuyos regentes las remitiran informadas cual corresponda y proceda á este ministerio.

3.º Las relativas á destinos y asuntos del ministerio fiscal, se presentarán á los fiscales de S. M. en las audiencias del territorio, quienes por conducto del del tribunal supremo, ó como mejor procediere en los diferentes casos, las dirigirán informadas al ministerio.

4.º Las exposiciones que tengan por objeto destinos ó asuntos de instruccion pública serán cursadas por los gefes respectivos, y deberán venir informadas segun sus clases, á saber: las relativas á asuntos ó destinos de la instruccion superior, por el rector de la universidad del distrito literario respectivo. Las que se refieran á la instruccion secundaria, por el director del instituto ó del respectivo establecimiento de segunda enseñanza, que deberá hacerlo por conducto del rector de la universidad del distrito. Y las relativas á la instruccion primaria, por el gobernador de la provincia, como presidente nato de la comision superior de este ramo, excepto las que se refieran á las escuelas normales, que vendrán tambien por conducto del rector de la universidad respectiva.

5.º Las solicitudes pidiendo indulto ó rebaja de las penas impuestas por los tribunales de justicia vendrán por conducto del regente de la audiencia del territorio respectivo; y por el de los

gefes de los establecimientos penales, si el penado estuviere sufriendo ya en ellos su condena.

Únicamente se exceptuarán de estas reglas, y tendrán curso en la secretaría, las reclamaciones cuyo exclusivo objeto sea exponer á S. M. algun agravio ó queja directa contra la persona, autoridad, gefe ó superior por cuyo conducto debiera en otro caso dirigirse el reclamante; y tambien aquellas exposiciones que V. I. creyere indispensable cursar, determinándolo así expresamente y en las mismas por escrito cuando concurren circunstancias especialísimas y apremiantes, y de ello no resulte inconvenientes al servicio.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento por parte de la secretaría del Despacho, queriendo S. M. que se publique esta disposicion en la *Gaceta* oficial para conocimiento de los superiores, gefes y autoridades de todos los ramos dependientes del ministerio de mi cargo y de los particulares que tengan que dirigir al mismo sus instancias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1853.—Gerona.—Señor subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Por real orden circular de esta fecha se manda á los regentes de las audiencias que al remitir á este ministerio en los primeros dias de enero próximo el discurso de apertura, acompañen, el estado de que trata el art. 102 de la instruccion del procedimiento civil publicada por real decreto de 30 de setiembre último, manifestando las mejoras de que los referidos tribunales la crean susceptible.

Los deseos de S. M. al dictar esta medida son los de conocer los resultados que ofrezca en la práctica la reforma indicada; y como, atendiendo al corto tiempo trascurrido desde su aplicacion, en los juzgados de primera instancia es donde puede haber mas datos reunidos, porque ya en ellos habrá pendientes muchos asuntos que todavia no se hayan elevado al conocimiento del tribunal superior, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que consultando V. S. con los otros jueces de primera instancia de esa capital, y puesto de acuerdo con los mismos, manifieste á la posible brevedad á esta secretaría del Despacho, en informe fundado en los casos hasta hoy sometidos á su respectiva deliberacion, las ventajas ó inconvenientes que en su concepto ofrezca la aplicacion de la mencionada instruccion; indicando á la vez las reformas que puedan introducirse en ella y permitan los principios de *economía* y *celeridad* en los procedimientos, que constituyen una de sus esenciales bases.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. decano de los jueces de primera instancia de....

Deseando S. M. que la institucion de los secretarios de gobierno de las audiencias produzca en el régimen interior de estas todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venia siendo reclamada como necesaria por muchos tribunales del reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre

algunos parti ulares, y dando á todos los ramos gubernativos de los tribunales la unidad y cohesion necesarias, en armonia con las disposiciones de las actuales ordenanzas de las audiencias, decretos y reales órdenes vigentes, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las secretarías de gobierno y archivos de las audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento:

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la audiencia de...

## REGLAMENTO

### DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y ARCHIVOS DE LAS AUDIENCIAS.

Artículo 1.º A los secretarios de gobierno de las audiencias corresponde, bajo las órdenes de las salas, regente y presidentes de las mismas, la inspeccion inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias del tribunal en la parte que tengan relacion sus funciones con materias de orden interior y de gobierno, de policia y disciplina.

Art. 2.º Los porteros y alguaciles cumplirán las preveniciones que les hagan los secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del tribunal ó su regente.

Art. 3.º En la audiencia, y en todos los actos públicos á que los tribunales concurren, procederán los secretarios de gobierno á los relatores y escribanos de cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el art. 54 de las ordenanzas.

Art. 4.º Los secretarios de gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la extinguida clase de secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.º Los secretarios, en los actos públicos, y siempre que desempeñen sus funciones ante el tribunal, salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga de letrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las salas, y cuando todos los magistrados estuviesen descubiertos. Al empezar y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo tribunal y salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pie el acta de visita en las generales de cárcel ó otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el regente en nombre del tribunal ó los presidentes al frente de las salas, se descubrirán, y á seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.º Cuando concurren con su respectivo tribunal á corte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les está concedido por el real decreto de su creacion.

Art. 7.º A los secretarios de las audiencias, interin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibicion de ejercer la abogacia que determina para los relatores el art. 114 de las ordenanzas.

Art. 8.º Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los secretarios propondrán á las salas de gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, les sustituya legalmente.

Las salas nombrarán igualmente secretario in-

terinos, que sean de las mismas clases, en los demás casos que ocurran, dando siempre cuenta al gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.º Será de la incumbencia del secretario dar cuenta de todos los asuntos del tribunal pleno, de sala de gobierno ó de regencia, en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda, los expedientes de gobierno de la audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator y autorizando los acuerdos y providencias que rayeren y las copias que deban franquearse; y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á Su Magestad ó dirigirse á cualquiera autoridad, salvo los casos en que el tribunal confiera comision especial á algun magistrado.

Art. 10. Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el tribunal pleno, sala de gobierno, regente y presidente de las salas de justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11. En ninguno de los actos en que interviniese podrá revelar las resoluciones del regente y acuerdos del tribunal ó de la sala de gobierno, segun previene el artículo 107 de las ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso solo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó b. ya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales, guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente, como en los resultados que produzca y en los demás casos que corresponda hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12. Podrá hacer las notificaciones y citaciones, que no deban tener lugar dentro de la audiencia, por medio de un notario; y cuando él las hiciere observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13. Los oficiales y escribientes de la secretaría de gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del secretario.

Art. 14. Para el buen servicio de la secretaría podrán destinar los regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del tribunal y de las disposiciones que convegan en casos extraordinarios.

Art. 15. La correspondencia del tribunal y salas de justicia vendrá siempre dirigida á los regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el secretario, auxiliado del oficial de la regencia. Los regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del gobierno y autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 16. Los secretarios comunicarán por sí las órdenes del tribunal y regencia á las autoridades judiciales, iguales é inferiores, dependientes de la audiencia.

Art. 17. Bajo su inspeccion y cuidado, pero siempre á las órdenes del tribunal y regente, se formará la estadística criminal, los semestrales y el registro de penados; sin perjuicio de que los gastos salgan de los fondos de que hasta aqui se hubieren satisfecho.

Art. 18. Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las escribanías de cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas reales resoluciones.

Art. 19. Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los juzgados y escribanos de cámara, de la circular del supremo tribunal de justicia de 19 de octubre de 1841 sobre remisión á la audiencia, rectificación y formación definitiva de las listas y estados semestrales; en caso de omision ó falta darán oportunamente cuenta al tribunal ó regente para las providencias que correspondan.

Art. 20. Pasarán al regente un estado, á fin de diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formación del discurso de apertura del tribunal en el sucesivo, facilitándole ademas cuantas noticias les ordenare.

Art. 21. Exigirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las escribanías de cámara, incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 133 de las ordenanzas; y si notasen abuso darán cuenta al regente para que adopte la resolución que estima justa.

Art. 22. Llevarán un libro de registro de entrada y salida, curso y resolución de los negocios de la secretaría, que por su importancia ó por tratarse de interes de parte lo requieran, guardando el orden alfabético conveniente; y rubricará su primera y última hoja el regente, quien firmará ademas una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23. Por el orden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó en que otra cosa se acordare.

Art. 24. Cuidarán los secretarios de que no sufran en su rápido curso detención alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna real orden. A este fin presentarán á los rejentes y salas de gobierno, en principios de cada mes, un estado del que toviere todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demás alardes que por mandato de las mismas salas ó rejentes deban dar en casos extraordinarios.

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las escribanías de cámara, quedará en secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá formado legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Además se pondrá al márgen de los oficios de remision, ó de los expedientes ó solicitudes, nota, que rubricará el secretario, del día que los recibe y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los juzgados y demás personas que remitan ó presenten expedientes en la audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los secretarios otro libro de registro de los reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el artículo 117 de las ordenanzas, guardando el orden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asimismo la coleccion de *Gacetas* del Gobierno, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío; y po-

niéndoles un índice general de las disposiciones que contengan, referentes á la administración de justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro-registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de sala de gobierno, audiencia plena ó rejencia, en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las ordenanzas; debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por orden cronológico y numérico el *cumplase* de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 28 de noviembre de 1851, y la prestación del juramento que se previene por el párrafo 5.º del artículo 118 de las ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por orden alfabético de los apellidos de los interesados, folio en que se encuentra la anotación y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que durante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la secretaría para su cumplimiento, con arreglo al art. 26 de la real instrucción de 23 de diciembre de 1851, guardando el orden de su presentación, á cuyo efecto serán numeradas; y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la secretaría los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen, el ministerio fiscal y los escribanos de cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán también sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes prevenido en el art. 10 del real decreto de 26 de enero de 1844, pero con las modificaciones siguientes:

1.º Se anotarán por orden sucesivo los informes referentes á jueces, y demás empleados de real nombramiento en la administración de justicia del territorio, que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estén sujetos á su inspección.

2.º En los asientos que se hagan en el libro se observará el orden progresivo de fechas, según el día en que se reciba en secretaría cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.º Cuando en la remisión ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al regente para lo que correspondiera.

4.º El secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, aperebido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostración honorífica por el comportamiento oficial.

5.º Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple petición que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.º Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas y funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los

secretarios al arreglo, custodia y conservación de los papeles; cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteración ó suplantación de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos; y solo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningún magistrado ni persona por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sujeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolución en el libro de conocimientos de que trata el artículo 31.

Art. 37. No certificarán los secretarios sin previo mandato de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará además la certificación con el V.º B.º del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las salas de justicia acuerden que los secretarios expidan certificación ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de cámara la oportuna certificación de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los secretarios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los secretarios de que los escribanos de cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el art. 143 de las ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán así mismo de que se archiven los expedientes y autos en que después de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo exprese puesta en ellos por el respectivo escribano de cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposición anterior, en el día siguiente al de la apertura general del tribunal, ó en el que designaren las salas en todo el mes de enero, los escribanos de cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archivarse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó nó en la escribanía de cámara.

Art. 42. Exijirán los secretarios de los escribanos de cámara un doble inventario de los expedientes que remitan al archivo, en el cual se exprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralización, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de folios de que se componga. Cotejados por el secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí, rubricará todos sus folios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes con él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por orden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeración rigurosa, pero independiente, de cada una de las escribanías de cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice al-

fabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de secretaria. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separacion de civil, criminal y de gobierno, por orden alfabético de partidos siguiendo su numeracion correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señale el índice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por escribanías los expedientes en legajos encarpados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente, de la clase y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custodia los índices de escrituras públicas que se remiten á las audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitacion, suspension ó cesacion de escribanos, guardándose lo especialmente prevenido para la custodia de índices de caracter reservado y demas dispuesto en las reales órdenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al regente de cualquiera intrusion ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolucion conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocacion y conservacion de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el rejente de los fondos del material la cantidad que estime necesaria á este fin, que nunca bajará de 1000 rs., oyendo previamente al secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversion.

Art. 51. Los secretarios expondrán á los regentes y salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias así para los archivos como para las secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formacion de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la audiencia, con expresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado, y los de propiedad particular, y de estos los que tuvieron ó no la real cédula de confirmacion, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los juzgados de primera instancia; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para los mismos.

Art. 53. La sala de gobierno nombrará en fin de cada año un magistrado, que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del tribunal, y especialmente la secretaria, el archivo y las escribanías de cámara, para asegurar la observancia de las reglas aqui establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demas prevenido en el artículo 9.º del real decreto de 5 de enero de 1844.

Art. 54. Los magistrados encargados de la visita anual extenderán una memoria de su resultado con la separacion conveniente de materias, y examinada por la sala de gobierno se elevará al ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que estén en las atribuciones de la misma para la inmediata correccion de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los secretarios de gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por este reglamento, sin perjuicio de hacerlo tambien de cuantas correspondían por ordenanzas y reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos secretarios y relatores de las salas de gobierno, las cuales, en union de los regentes y fiscales, vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de correccion establecidos en las ordenanzas de las audiencias las infracciones ó defectos en que dichos secretarios puedan incurrir.

Madrid 28 de diciembre de 1853.—Gerona

*Y habiéndose dado cuenta de las preinsertas reales disposiciones á la referida Sala de gobierno ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se insertan en el presente. Palma 17 de enero de 1854.—Francisco Fábregas del Pilar, secretario.*

...the ... of ...

...the ... of ...